

Reglamento General del Sistema Nacional de Pagos

CIRCULAR N° 0022-2025-BCRP

(SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 5 de diciembre de 2025

CONSIDERANDO QUE:

El Decreto Legislativo N° 1665, modificó la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440 (la Ley de Pagos), ampliando las facultades del Banco Central de Reserva del Perú (Banco Central), con el fin de adecuar el marco legal a un entorno de rápida innovación caracterizado por el desarrollo de nuevos instrumentos y canales de pago; así como por el ingreso de nuevos agentes en el Sistema Nacional de Pagos.

El literal a) del artículo 10 de la Ley de Pagos atribuye al Banco Central facultades para dictar normas, reglamentos, principios, estándares, mandatos y medidas que aseguren que el Sistema Nacional de Pagos funcione de manera segura, eficiente, interoperable, transparente y se fomente la competencia y la innovación.

Es necesario desarrollar las nuevas facultades de regulación y supervisión establecidas en la Ley de Pagos en el marco de la estrategia de fomento del desarrollo del Sistema Nacional de Pagos, y para ello se debe adecuar el Reglamento General de los Sistemas de Pagos (Circular N° 012-2010-BCRP) estableciendo requisitos de autorización o la obligación de registro; obligaciones y responsabilidades para los Acuerdos de Pago y Proveedores de Servicios de Pago; lineamientos aplicables a las comisiones y a los procesos de tercerización; requerimientos de información; así como la tipificación de infracciones, sanciones y un nuevo procedimiento sancionador.

El Directorio del Banco Central ha resuelto aprobar el Reglamento General del Sistema Nacional de Pagos (en adelante, Reglamento General) y sus correspondientes Anexos.

SE RESUELVE:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento General tiene como objeto desarrollar el régimen jurídico establecido en la Ley de Pagos y sus modificaciones, el que se complementa con la regulación específica emitida por el Banco

Central.

El ámbito en el que se desarrolla las facultades del Banco Central es el Sistema Nacional de Pagos y abarca al conjunto de Infraestructuras, roles, entidades, Servicios de Pago, Instrumentos de Pago, actividades y otros arreglos asociados al envío, recepción, procesamiento (incluida la compensación o neteo) y liquidación de transferencias de fondos.

2. En dicho ámbito se tiene a:

- a) Infraestructuras de Pagos: Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pago.
- b) Roles en Infraestructuras: Administradores y participantes en dichas Infraestructuras.
- c) Proveedores de Servicios de Pago.
- d) Proveedores de Servicios Tecnológicos y Entidades Terceras.

3. Para efectos del presente Reglamento General son Entidades Reguladas el Administrador y participantes en las Infraestructuras de Pagos, así como Proveedores de Servicios de Pago. Ello, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley de Pagos para cualquier otra entidad en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos o del alcance que en las circulares específicas se establezca para definir su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Las siguientes definiciones, independientemente de que los términos sean expresados en singular o plural, complementan las definiciones contenidas en la Ley de Pagos y en la normativa emitida por el Banco Central:

1. **Acuerdo de Pago:** Acuerdo o procedimiento para transferir fondos entre las cuentas de los clientes de Proveedores de Servicios de Pago utilizando uno o más Instrumentos de Pago.
2. **Acuerdo de Pago Prominente:** Acuerdo de Pago que, por su relevancia en el Sistema Nacional de Pagos, ha sido reconocido formalmente como tal por el Banco Central conforme a criterios establecidos en la normativa vigente.
3. **Administrador:** Persona jurídica que establece las reglas y gestiona una Infraestructura de Pagos.
4. **Beneficiario:** Persona natural o jurídica destinataria final de los fondos provenientes de una orden de transferencia de fondos.
5. **Billetera Digital:** Aplicación móvil que permite iniciar una transferencia de fondos a través de los Instrumentos de Pago vinculados a ella. En el caso de transacciones con Códigos QR, la Billetera Digital escanea la información del código presentado por el Comercio, para que el Consumidor ordene el pago.
6. **Capital Social:** Comprende el capital pagado, el capital suscrito, el componente patrimonial de los instrumentos financieros compuestos, y las suscripciones pendientes de pago menos las acciones de

tesorería. El capital pagado constituye la acumulación de los aportes de los accionistas, incluyendo las reinversiones de utilidades, capitalización de reservas y otras, representado por acciones nominativas debidamente suscritas.

7. Cuenta de Fondos: Abarca a las cuentas de depósito, cuentas de dinero electrónico, líneas de tarjetas de crédito u otras cuentas que establezca el Banco Central mediante Circular.

8. Entidad de Servicios de Pago (ESP): Proveedor de Servicios de Pago que no está facultado para ofrecer cuentas de depósito o de dinero electrónico por la autoridad competente.

9. Entidad Tercera: Persona jurídica contratada por un Administrador o Proveedor de Servicios de Pago para delegarle la realización de funciones o procesos en la provisión de sus Servicios de Pago, incluyendo, pero sin limitarse a la instrucción, procesamiento o liquidación. Se consideran Entidades Terceras a los agentes corresponsales, agente liquidador (institución a través de la cual se efectúa el proceso de liquidación de fondos), entre otros.

10. Incidente: Evento derivado de la materialización de un riesgo operativo que afecta la continuidad, disponibilidad, integridad o seguridad de los servicios ofrecidos por una Entidad Regulada.

11. Infraestructura de Pagos: Sistema multilateral que procesa, liquida, o compensa pagos entre sus participantes y que es gestionado por un Administrador. Incluye a los Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pago.

12. Instrumento de Pago: Instrumento que tiene por objeto efectuar un pago (como las transferencias de créditos) o requerirlo (como los cheques, débitos directos, letras de cambio, cuotas de créditos).

13. Ordenante: Persona natural o jurídica que instruye una orden de transferencia de fondos a favor de un Beneficiario.

14. Participante Directo: Proveedor de Servicios de Pago que accede a los servicios de una Infraestructura de Pagos de manera directa.

15. Participante Indirecto: Proveedor de Servicios de Pago que accede a los servicios de una Infraestructura de Pagos a través de un Participante Directo.

16. Patrimonio Neto: Representa el valor residual de los activos de una entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Está compuesto por elementos como el capital social, reservas, resultados acumulados, utilidades o pérdidas del ejercicio y otros componentes patrimoniales reconocidos contablemente. Refleja la posición financiera de la entidad desde una perspectiva contable.

17. Proveedor de Servicios de Pago (PSP): Persona jurídica domiciliada o constituida en el Perú que ofrece Servicios de Pago en el Sistema Nacional de Pagos.

18. Proveedor de Servicios Tecnológicos Críticos: Proveedor de Servicios Tecnológicos que brinda soporte a las Entidades Reguladas. La provisión de sus servicios sin interrupciones o fallas es esencial para

garantizar la continuidad operativa, integridad, confidencialidad o resiliencia de los Servicios de Pago asociados (servicios de mensajería o tecnologías de la información, entre otros). Esta definición no incluye a los servicios de provisión de agua, electricidad, gas o telecomunicaciones básicos.

19. Servicio de Adquirencia de Operaciones de Pago: Servicio de Pago que consiste en afiliar comercios para que acepten pagos con tarjetas u otros instrumentos.

20. Servicio de Dispersión de Fondos: Servicio de Pago que consiste en distribuir recursos recibidos desde una Cuenta de Fondos hacia múltiples Beneficiarios, bajo la instrucción de un cliente, que es usualmente una persona jurídica.

21. Servicio de Recaudación de Fondos: Servicio de Pago que consiste en recibir y canalizar los pagos efectuados por los clientes de un comercio, con el fin de transferirlos posteriormente a cuentas de dicho comercio.

22. Servicio de Ejecución de Transferencias de Fondos: Transferencia de recursos desde un Originante a un Beneficiario en el Sistema Nacional de Pagos, utilizando Cuentas de Fondos.

23. Servicio de Ejecución de Transferencias Transfronterizas: Servicio de Pago que permite la transferencia de fondos entre un Originante y un Beneficiario con Cuentas de Fondos en distintos países.

24. Transferencias de Fondos Interbancarias: Transferencia de recursos desde una Cuenta de Fondos procesada en una Infraestructura de Pagos

A. POTESTADES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 3. Regulatoria y mandatoria

1. La actividad regulatoria y mandatoria se ejerce a través de la emisión de reglamentos y oficios de requerimientos regulatorios. Los primeros tienen carácter general y se expiden a través de Circulares. Los segundos corresponden a las acciones específicas que el Banco Central dispone para varias entidades con el fin de salvaguardar la seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos y se expiden mediante cartas a las Entidades Reguladas.

2. Esta potestad faculta al Banco Central a establecer requerimientos y condiciones para la autorización o registro de una entidad que solicite participar en el Sistema Nacional de Pagos, así como su suspensión o revocación ante el incumplimiento de las disposiciones correspondientes.

3. Asimismo, faculta a establecer indicadores de desempeño relativos a la disponibilidad, rendimiento y otros aspectos relacionados con la operatividad de las Entidades Reguladas para asegurar su eficiencia y seguridad.

Artículo 4. Interpretativa

El Banco Central interpreta, en la vía administrativa y con carácter vinculante, las normas de la Ley de Pagos y de los reglamentos que regulan al Sistema Nacional de Pagos, así como los oficios e instrucciones aplicables a las Entidades Reguladas. Corresponde a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera comunicar la interpretación del Banco Central de las mencionadas normas, siendo sus decisiones al respecto de obligatoria observancia.

Artículo 5. De implementación y administración

1. El Banco Central está facultado a administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; así como implementar y administrar otros Sistemas, infraestructuras, plataformas y Servicios de Pago que considere necesarios para el desarrollo seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos. Para ello, establece mediante convenios de participación, contratos y/o Circulares las condiciones de acceso, funcionamiento y uso, pudiendo incluir, entre otros, la aplicación de comisiones y reglas relativas a la firmeza de las órdenes de transferencia.

2. El Banco Central, mediante Circular, establece las normas correspondientes para el funcionamiento, acceso, procedimientos y regulación de los Sistemas y plataformas de pago que implemente o administre. Esta normativa podrá ser complementada por lineamientos, guías de usuario, contratos, u otros que determine, cuando corresponda.

3. Las normas aplicables a las entidades que participen en un Piloto de Innovación con Dinero Digital o en un Sistema o plataforma de pagos que implemente o administre el Banco Central son las establecidas en las Circulares específicas y Convenios suscritos.

Artículo 6. Supervisora

1. El Banco Central verifica el cumplimiento de las normas, principios y estándares que establece, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos. Asimismo, lleva a cabo la supervisión de las Entidades Reguladas en el marco del Sistema Nacional de Pagos a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus funcionalidades, sistemas de control y el cumplimiento de normas. Para ello podrá:

a) Requerir la información con el objetivo de verificar el cumplimiento de normas, reglamentos y medidas para asegurar que el Sistema Nacional de Pagos funcione de manera segura y eficiente; así como para evaluar la observancia de principios, estándares, mandatos de interoperabilidad, transparencia y fomento de la competencia y la innovación.

b) Establecer mecanismos para la identificación de posibles fallas o incumplimientos en las Infraestructuras de Pagos, incluyendo a aquellos relacionados a los Proveedores de Servicios Tecnológicos y Entidades Terceras que proveen servicios a dichas Infraestructuras.

2. En ejercicio de esta potestad, el Banco Central está facultado a:

a) Solicitar la siguiente información:

i. Anexo 1 del presente Reglamento General.

ii. Aquella establecida para la autorización o registro de las Entidades Reguladas.

iii. Otra señalada en el presente Reglamento General.

iv. Aquella requerida en las Circulares emitidas por el Banco Central.

v. Aquella adicional que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, bajo el literal k) del artículo 10 de la Ley de Pagos.

En todos los casos, el Banco Central establece los plazos y los canales de entrega de dicha información.

El Banco Central podrá conceder una prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la entrega de información correspondiente a los acápites del i. al iii., a través de una instrucción de obligatorio cumplimiento cuando la solicitud sea enviada:

i. Antes del término del plazo de entrega de la información.

ii. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la comunicación del Banco Central de que la información fue remitida con inconsistencias, errores o en un formato distinto al establecido.

Dichas solicitudes deberán ser remitidas mediante un correo electrónico al Departamento de Análisis de Infraestructuras Financieras (Dpto.AnalisisSistPagos@bcrp.gob.pe), incluyendo el sustento correspondiente.

b) Requerir a las Entidades Reguladas una copia del reporte de auditoría externa o interna respecto a la identificación y mitigación de riesgos en las actividades que realizan en el Sistema Nacional de Pagos. El reporte debe señalar, con precisión, los incumplimientos o deficiencias identificados en la gestión integral de riesgos, en especial aquellos concernientes al riesgo operacional, seguridad de la información y ciberseguridad, que puedan afectar la continuidad y calidad del servicio. Para el caso de los Administradores, estas auditorías deberán advertir sobre las brechas de cumplimiento respecto a sus Reglamentos Internos u Operativos. Dicho reporte debe incluir el seguimiento de las recomendaciones realizadas por la auditoría externa o interna.

c) Realizar inspecciones, presenciales o no presenciales. Para tal fin, el Banco Central podrá actuar directamente o a través de terceros especializados. La Entidad Regulada deberá garantizar todas las facilidades necesarias para la inspección, incluyendo información de las entidades que le presten soporte tecnológico o con las que haya tercerizado funciones o procesos en el Sistema Nacional de Pagos. Previo a la visita, el Banco Central remitirá un cuestionario que la Entidad Regulada deberá completar con anticipación. Durante la inspección, el Banco Central podrá requerir la información que considere relevante para el cumplimiento de sus funciones. Como resultado de la inspección se elaborará un acta que podrá contener las acciones a ser adoptadas por la Entidad Regulada.

Por su carácter reservado y confidencial, todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios al Banco Central y/o a las sociedades de auditoría, está prohibido de revelar a terceros información protegida por el secreto comercial o estadístico que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

d) El Banco Central emitirá una instrucción de obligatorio cumplimiento si se detecta un incumplimiento de la Ley de Pagos, de las Circulares o los oficios de requerimientos regulatorios emitidos por el Banco Central, del estatuto de la Entidad Regulada, del Reglamento Interno o Reglamentos Operativos de la Entidad Regulada, que afecte el logro de los objetivos señalados en el literal a del artículo 10 de la Ley de Pagos y sus modificaciones.

De igual manera, el Banco Central podrá emitir una instrucción de obligatorio cumplimiento en caso de que se incumplan las obligaciones relativas a la entrega de la información establecida en el literal a) del numeral 2 de este artículo, así como las obligaciones o requisitos relacionados con las obligaciones de los Proveedores y Entidades de Servicios de Pago.

3. Las Entidades Reguladas que contraten los servicios de sociedades de auditoría deben verificar que estas entidades cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas y habilitadas en el Registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República y en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Para el caso de una sociedad no constituida en el Perú, debe ser reconocida a nivel internacional y debidamente acreditada en su jurisdicción.

b) Contar con una experiencia no menor de tres (3) años en actividades de auditoría.

c) Los socios y el personal de auditores destacados a prestar servicio a las Entidades Reguladas deben poseer una capacitación profesional y experiencia en los temas relacionados con los encargos asumidos.

4. Límite al alcance de la función de supervisión

a. La función de supervisión del Banco Central no comprende la solución, por este, de los problemas vinculados al funcionamiento cotidiano de las Entidades Reguladas, ni los releva de tal responsabilidad. Tampoco comprende la solución de las discrepancias o problemas que puedan surgir entre las Entidades Reguladas, entre éstas y sus usuarios finales, sus Proveedores de Servicios Tecnológicos o con las Entidades Terceras con quienes contrate, los cuales deben ser resueltos mediante mecanismos que no afecten el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos.

b. Las Entidades Reguladas son responsables del manejo y resolución de casos de fraude, atención de reclamos, de resolución de disputas y de cualquier materia relativa a la protección al consumidor con los usuarios finales.

c. El Banco Central, en el ámbito de sus competencias, podrá verificar la existencia de procedimientos adecuados según lo exigido por las autoridades competentes en materia de protección de datos personales y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

B. DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ENTIDADES REGULADAS

Artículo 7. Tratamiento de la información

1. Las Entidades Reguladas son responsables de la veracidad y exactitud de la información presentada, así como de cualquier declaración falsa o inexacta, fraude o simulación que genere responsabilidad civil o penal. En caso de error o falla en la entrega de la información la misma debe ser comunicada al Banco Central.

2. Las Entidades Reguladas deben implementar las adecuaciones tecnológicas necesarias para reportar de manera adecuada al Banco Central la información que les requiera. El Banco Central podrá establecer plazos de adecuación para tal fin bajo solicitud justificada de la Entidad.

3. La información remitida por las Entidades Reguladas tiene carácter de declaración jurada y es tratada conforme a las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información.

4. El Banco Central está facultado a compartir la información de las entidades que participan en el Sistema Nacional de Pagos con otras autoridades nacionales competentes, dentro del marco jurídico vigente y en tanto sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos de supervisión.

5. El Banco Central puede publicar información estadística recibida de las Entidades Reguladas y otra, dentro del marco jurídico vigente, que considere relevante para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos.

Artículo 8. Envío de Información

1. Las Entidades Reguladas deben remitir la información solicitada bajo el ámbito del presente Reglamento General, al Banco Central, por medio del Sistema de Interconexión Bancaria (SIB-FTP WEB) u otro que establezca el Banco Central.

2. Los formatos de reporte documentario y estadístico serán publicados en el Portal Institucional. El Banco Central podrá modificar la vía de envío, de lo que informará a las entidades; así como establecer plazos de adecuación para la entrega de información y el uso del SIB-FTP o la vía que determine.

Artículo 9. Interoperabilidad

1. Las Entidades Reguladas deberán cumplir con los requerimientos, obligaciones, estándares, principios y plazos, que el Banco Central establezca mediante Circulares, con el fin de promover la interoperabilidad entre Sistemas, Acuerdos, Servicios e Instrumentos de Pago, así como la adopción de estándares y tecnologías de comunicación.

2. A requerimiento del Banco Central, el administrador de una Infraestructura de Pagos deberá contar con la capacidad tecnológica y operativa para interconectar las plataformas de sus sistemas a las de otras Infraestructuras de Pagos.

3. El Banco Central establece el alcance y la oportunidad de la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos.

Artículo 10. Ciberseguridad y seguridad de la información

Las Entidades Reguladas deberán alinearse con los lineamientos y estándares establecidos en la normativa vigente aplicable al sistema financiero que se detalla en la Decimotercera Disposición Final y Complementaria del presente Reglamento General respecto a la gestión de riesgos en materia de ciberseguridad y seguridad de la información, según corresponda. El Banco Central podrá establecer requerimientos y estándares adicionales para las Entidades Reguladas en dichas materias, incluyendo aspectos relativos a la autenticación.

Artículo 11. Experiencia de usuario

1. En el marco de su potestad regulatoria, el Banco Central podrá requerir a las Entidades Reguladas, mediante Circular, el cumplimiento de lineamientos sobre la experiencia de usuario de los Instrumentos, canales y Servicios de Pago que ofrecen a sus usuarios finales, con el objetivo de fomentar la competencia y la innovación; así como el acceso razonable, objetivo y no discriminatorio.
2. El Banco Central puede establecer estándares o niveles mínimos en los Acuerdos de Nivel de Servicio, con el fin de garantizar la continuidad y calidad de los servicios prestados a los usuarios finales.
3. El Banco Central podrá solicitar información adicional relacionada con la experiencia de usuario o con los Acuerdos de Nivel de Servicio.

Artículo 12. Competencia

1. En materia de conductas anticompetitivas en el Sistema Nacional de Pagos rige lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o la norma que la sustituya. Asimismo, resulta aplicable el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, o cualquier disposición que la reemplace.
2. El Banco Central podrá dar opinión respecto a las operaciones de concentración empresarial en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley N° 31112, o la norma que la sustituya.
3. Las Entidades Reguladas deben remitir, conforme a los plazos del Anexo 1 o a requerimiento del Banco Central, un reporte trimestral consolidado de las resoluciones finales emitidas por los órganos funcionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que pongan fin a procedimientos en materia de libre y leal competencia y protección del consumidor en el ámbito de sus actividades en el Sistema Nacional de Pagos; así como un informe sobre las acciones a adoptar para su cumplimiento. El Banco Central podrá requerir, a su discrecionalidad, las resoluciones completas que considere pertinentes.

Artículo 13. Lineamientos aplicables a las tarifas, comisiones y otros cobros

1. Los lineamientos generales correspondientes a las tarifas, comisiones y cobros que apliquen las Entidades Reguladas, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos, son los siguientes, los que pueden ser complementados en las Circulares específicas:

a. Transparencia y no discriminación .

i. Las tarifas, comisiones y otros cobros que apliquen las Entidades Reguladas deben comunicarse de manera clara y accesible .

ii. Deben ser similares para servicios, niveles de riesgo y costos equivalentes .

iii. Las Entidades Reguladas deben revisar su tarifario por lo menos una vez al año .

b. Deben estar determinados en base a los costos reales del servicio ofrecido .

c. No implicar barreras a la interoperabilidad .

El Banco Central podrá desarrollar dichos lineamientos en Circulares específicas .

2. Sin perjuicio de la libertad de las Entidades Reguladas para fijar sus tarifas o comisiones, el Banco Central, en base a los lineamientos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, podrá:

a. Requerir el sustento de su política de tarifas, comisiones, y otros cobros a sus clientes y participantes; así como la información que justifique sus cambios .

b. Requerir cambios o modificaciones que se consideren necesarios .

Lo señalado en el presente artículo también es aplicable a las tarifas, comisiones y cualquier concepto que cobren las Entidades Reguladas a sus clientes por el acceso y uso de los Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central y a aquellos que se presten en el marco de sus facultades .

Artículo 14. Transparencia

1. Las Entidades Reguladas deben difundir en sus diferentes canales de atención, incluyendo su portal de internet, de manera visible, explícita, comprensible y accesible la siguiente información:

a) Los servicios, instrumentos y canales de pago que ofrecen .

b) Los derechos y obligaciones de las partes .

c) Los requisitos y límites para cursar órdenes de transferencia de fondos .

) Los mecanismos para instruir pagos, así como su procesamiento y liquidación.

e) Los mecanismos por los cuales se informa las órdenes ejecutadas.

f) Las reglas del servicio que indiquen el momento a partir del cual las órdenes de transferencia de fondos instruidas no pueden ser anuladas o retiradas.

g) Los canales de comunicación y mecanismos de resolución de fraudes, reclamos y controversias.

h) Las tarifas, comisiones y otros cobros dirigidos a sus clientes.

2. Los lineamientos para la difusión de esta información podrán ser desarrollados mediante Circulares específicas.

Artículo 15. Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación

1. En caso de sometimiento al régimen de Intervención, Concursal o Liquidación de un participante de una Infraestructura de Pagos, los Administradores deben excluirlo y comunicar de este hecho al resto de participantes, desde ese momento, no aceptará órdenes de transferencia a favor o en contra del participante excluido.

2. Las medidas señaladas en el párrafo anterior deben ser adoptadas sobre la base de la información que publique o notifique sobre dicho sometimiento la autoridad competente. El Banco Central, atendiendo a dicha información podrá comunicar de este hecho a los Administradores.

C. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 16. Principios aplicables a las Entidades Reguladas

1. Los principios generales se basan en los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, propuestos por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado y la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012. El documento que los contiene se encuentra publicado en el Portal Institucional del Banco Central.

2. Los principios generales establecen los estándares mínimos que garantizan la seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos:

a) **Base jurídica:** Contar con una base jurídica bien fundamentada, transparente y exigible, que cubra cada aspecto importante de sus actividades.

b) **Buen gobierno:** Contar con mecanismos de buen gobierno, claros y transparentes que promuevan su seguridad y eficiencia y que respalden la estabilidad del sistema financiero en general y los objetivos de las

partes interesadas.

c) **Marco para la gestión integral de riesgos:** Desarrollar y disponer de herramientas adecuadas para gestionar de manera integral el riesgo legal, de crédito, de liquidez, operacional, y los riesgos que surjan o que sean asumidos por la entidad.

d) **Gestión del riesgo de crédito:** Medir, vigilar y gestionar eficazmente las exposiciones crediticias frente a sus participantes y aquellas que se deriven de sus propios procesos de pago, compensación y liquidación. Mantener recursos financieros suficientes para cubrir completamente, con un alto nivel de confianza, la exposición crediticia frente a cada participante.

e) **Garantías:** Si requiere garantías para gestionar su propia exposición crediticia o la de los participantes, deberá aceptar garantías que tengan un reducido riesgo de crédito, de liquidez y de mercado.

f) **Gestión del riesgo de liquidez:** Medir, vigilar y gestionar eficazmente el riesgo de liquidez; asimismo, mantener suficientes recursos líquidos en las monedas en las que opera, para efectuar liquidaciones el mismo día y, cuando sea apropiado, liquidaciones intradía y multidía, para cubrir sus obligaciones de pago con un alto grado de confianza, bajo una amplia gama de escenarios de estrés, que debe incluir un posible incumplimiento del participante que genere la mayor obligación de liquidez agregada en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

g) **Firmeza en la liquidación:** Proporcionar con claridad y certeza servicios de liquidación definitivos, como mínimo, al finalizar la fecha valor. Cuando sea necesario o preferible, proporcionar servicios de liquidación definitivos intradía o en tiempo real.

h) **Liquidación en cuentas en el Banco Central:** Realizar sus liquidaciones monetarias en cuentas en el Banco Central cuando sea posible y estos recursos estén disponibles. En caso de no utilizarse cuentas en el Banco Central, minimizar y vigilar estrictamente los riesgos de crédito y de liquidez, derivados del uso de cuentas de empresas del sistema financiero.

i) **Sistemas de liquidación de intercambio de valor:** Eliminar el riesgo del principal condicionando la liquidación definitiva de una obligación a la liquidación definitiva de la otra, si se liquida operaciones de obligaciones vinculadas.

j) **Gestión del riesgo de incumplimiento de un participante:** Disponer de reglas y procedimientos claros y efectivos para gestionar el incumplimiento de un participante. Dichas reglas y procedimientos deben estar diseñados para garantizar que se pueda tomar medidas oportunas para contener potenciales pérdidas y presiones de liquidez y continuar cumpliendo con sus obligaciones.

k) **Gestión del riesgo general del negocio:** Contar con sistemas de control robustos para identificar, vigilar y gestionar el riesgo general del negocio y mantener suficientes activos líquidos netos, provenientes de su patrimonio neto, para cubrir posibles pérdidas generales del negocio de modo que pueda continuar operando y prestando servicios como entidad en funcionamiento si se materializan dichas pérdidas. Los activos líquidos netos deben ser suficientes en todo momento para garantizar una recuperación o cese ordenado de operaciones y servicios fundamentales.

l) **Gestión del riesgo de custodia o inversión:** Salvaguardar los activos propios y los de sus participantes, minimizando el riesgo de pérdida y retraso en el acceso a dichos activos. Las inversiones deben efectuarse en instrumentos con mínimo riesgo de crédito, de mercado y de liquidez.

m) **Gestión del riesgo operacional**: Identificar las posibles fuentes de riesgo operativo, tanto internas como externas, y mitigar su impacto a través del uso de sistemas, políticas, procedimientos y controles adecuados. Los sistemas deben diseñarse para garantizar un alto grado de seguridad y fiabilidad operativa y deben tener una capacidad adecuada y versátil. La gestión de la continuidad del negocio debe tener como objetivo la recuperación oportuna de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, incluso en el caso de una interrupción importante o a gran escala.

n) **Requisitos de acceso y participación**: Contar con criterios de acceso justo y abierto y requisitos de participación justificados en términos de seguridad y eficiencia para los mercados a los que presta sus servicios.

o) **Mecanismos de participación con varios niveles (participación indirecta)**: Identificar, vigilar y gestionar los riesgos importantes que enfrente en relación con sus mecanismos de participación con varios niveles.

p) **Eficiencia y eficacia**. Ser eficiente y eficaz al cubrir las necesidades de sus participantes y las de los mercados a los que preste servicio.

q) **Normas y procedimientos y estándares de comunicación**: Utilizar, o como mínimo aceptar, normas y procedimientos internacionalmente aceptados para facilitar la eficiencia de los procesos de pago, compensación, liquidación y registro.

r) **Difusión de reglas, procedimientos principales y datos de mercado**. Disponer de reglas y procedimientos claros y proporcionar suficiente información para que los participantes cuenten con un entendimiento preciso de los riesgos, tarifas, comisiones y otros costos que contraen. Todas las reglas pertinentes y los procedimientos principales deben divulgarse públicamente.

3. El Banco Central podrá requerir a las Entidades Reguladas la información sobre la aplicación de dichos principios, bajo la forma de autoevaluaciones, evaluaciones de terceros, auditorías internas o externas y requerimientos de información adicional.

4. Las Entidades Reguladas deberán cumplir los siguientes principios:

a) Administrador de un Sistema de Pagos: Principios del a) al r).

b) Administrador de un Acuerdo de Pago: Principios del a) al h), j), k) y del m) al r).

c) Proveedor de Servicios de Pago: Principios del a) al c), del f) al h), k), m), n) y del p) al r).

II. INFRAESTRUCTURAS DE PAGOS

A. ACUERDOS DE PAGO

Artículo 17. Registro del Administrador de un Acuerdo de Pago

1. Los Administradores de Acuerdos de Pago que deseen iniciar operaciones deben inscribirse en el registro creado por el Banco Central, para lo cual deben remitir la siguiente información:

a) Formato de información básica de la entidad, conforme el Anexo 2.

b) Copia del estatuto vigente y datos de su inscripción como persona jurídica en los Registros Públicos, su número de RUC, nombre de los representantes ante el Banco Central, correo institucional para comunicaciones y declaración jurada del gerente general sobre: (i) que es una persona jurídica existente y que está domiciliada o constituida en el país o, en caso de una entidad constituida en el extranjero, que tiene representación en el país; y (ii) la vigencia y alcance del poder de cada uno de sus representantes y los datos de inscripción de tales poderes. Para entidades constituidas en el extranjero, deberán proporcionar la información sobre la entidad que resulte equivalente en el país de origen, así como de la entidad que los representa en el país y adjuntar la documentación de sustento correspondiente.

c) Declaración jurada, suscrita por el gerente general, indicando que, sobre él, los gerentes y jefes o responsables de las unidades que tienen a su cargo las operaciones no pesan impedimentos legales para operar en el mercado financiero y no poseen antecedentes penales o policiales sobre lavado de activos. Se considerarán como impedimentos legales los supuestos descritos en los artículos 20, 81 y 92 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.

d) Declaración jurada, suscrita por el gerente general, indicando que él, los accionistas con una participación de al menos 5% en el capital social y el directorio de la entidad no tienen juicios o investigaciones penales que puedan afectar la correcta provisión de los Servicios de Pago.

e) Declaración jurada, suscrita por el gerente general, indicando que la entidad no tiene procesos o procedimientos vigentes que puedan afectar la correcta provisión de sus Servicios de Pago.

f) Criterios de acceso y listado de sus participantes; así como el modelo de los contratos suscritos.

g) Listado e información de los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras con las que opera.

h) El Formulario de Autoevaluación.

i) Los Reglamentos Operativos.

2. El registro tiene un carácter informativo y no implica aprobación, aceptación, certificación o autorización por parte del Banco Central.

3. Los Administradores de los Acuerdos de Pago tienen un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento para remitir la información requerida para su registro. Los Administradores de nuevos Acuerdos de Pago tienen el mismo plazo para inscribirse desde la fecha de su entrada en operación. Durante este período, podrán continuar sus operaciones de manera normal.

4. El Banco Central, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores al término del plazo establecido en el numeral previo, informará al Acuerdo de Pago que se ha finalizado la evaluación de la información de su registro. Asimismo, informará los plazos para iniciar el envío de la información del Anexo 1.

5. El registro del Acuerdo se gestiona una sola vez. En caso de que ocurra algún evento que implique la modificación de los documentos señalados en los literales a) al g) del numeral 1 del presente artículo, el Administrador del Acuerdo deberá remitir al Banco Central la documentación actualizada dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, desde su ocurrencia. El resto de los documentos listados en numeral 1 del presente artículo se actualizan anualmente.

Artículo 18. Circular específica de un Acuerdo de Pago Prominente

1. El Banco Central, mediante procedimiento que puede ser iniciado de oficio o a pedido de parte, podrá reconocer a un Acuerdo de Pago Prominente como tal, mediante la emisión de una Circular específica, si se verifica que cumple con cada uno de los siguientes criterios en los últimos doce meses, conforme a la estadística publicada por el Banco Central:

a) El número de transacciones procesadas por el Acuerdo supera el 30 por ciento del total de las Transferencias de Fondos Interbancarias de bajo valor.

b) El valor de transacciones procesadas por el Acuerdo supera el 20 por ciento del total de las Transferencias de Fondos Interbancarias de bajo valor.

c) Otros que determine el Banco Central, mediante Circular específica.

2. Para efectos de llevar a cabo la evaluación de reconocimiento del Acuerdo como Acuerdo de Pago Prominente, su Administrador deberá presentar la siguiente información actualizada en un plazo de sesenta (60) días calendario, desde la notificación del Banco Central:

a) Copia del estatuto vigente y datos de su inscripción como persona jurídica en los Registros Públicos, su número de RUC, nombre de los representantes ante el Banco Central, correo institucional para comunicaciones y declaración jurada del gerente general sobre: (i) que es una persona jurídica existente y que está domiciliada o constituida en el país o, en caso de una entidad constituida en el extranjero, que tiene representación en el país; y (ii) la vigencia y alcance del poder de cada uno de sus representantes y los datos de inscripción de tales poderes. Para entidades constituidas en el extranjero, deberán proporcionar la información sobre la entidad que resulte equivalente en el país de origen, así como de la entidad que los representa en el país y adjuntar la documentación de sustento correspondiente.

b) Las declaraciones juradas c), d) y e) del numeral 1 del artículo 17 del presente Reglamento General.

c) Criterios de acceso y listado de sus participantes; así como el modelo de los contratos suscritos.

d) Formulario de Autoevaluación.

e) Documentación de los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras con los que opera; así como el informe de su cumplimiento, conforme a lo indicado en el artículo 30 del presente Reglamento General.

f) Los Reglamentos Operativos.

g) Otros que el Banco Central requiera.

Los mismos requisitos son aplicables a solicitud de parte.

3. La evaluación para el reconocimiento de un Acuerdo como Acuerdo de Pago Prominente se llevará a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, sujeto a silencio administrativo negativo. El Banco Central comunicará el Administrador el resultado de su evaluación mediante carta y, de ser positivo, emitirá la Circular específica, entendiéndose que su Administrador se encuentra autorizado para tal efecto. Dicha Circular establece los requisitos y obligaciones que deben cumplir el Administrador y sus participantes, con el objetivo de garantizar la seguridad y eficiencia del Acuerdo de Pago.

4. El reconocimiento del Acuerdo como Acuerdo de Pago Prominente se gestiona una sola vez. En caso de que ocurra algún evento que implique la modificación de los documentos señalados en los literales a) al c) del numeral 2 del presente artículo, el Administrador del Acuerdo de Pago Prominente deberá remitir al Banco Central la documentación actualizada dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, desde su ocurrencia.

Artículo 19. Reglamento Operativo

1. El Reglamento Operativo de cada Instrumento de Pago debe contener como mínimo:

a) Las políticas y procedimientos de buen gobierno corporativo, que comprenden los objetivos, facultades y responsabilidades de sus órganos de administración y control; así como la estructura de control y supervisión de la entidad.

b) La definición, funcionalidad y características de los Instrumentos de Pago que se canalizan a través del Acuerdo de Pago, incluyendo los procedimientos para la validación, autorización, procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones; los cuales deben incluir el flujo de información y de fondos hasta el abono en las cuentas del Beneficiario.

c) Las condiciones de acceso a sus servicios en función de requisitos de participación, los cuales deben ser razonables, objetivos y no discriminatorios, relacionados con el riesgo y la gestión del negocio, incluyendo causas de exclusión temporal o definitiva.

d) Los derechos y obligaciones de los participantes.

e) El momento a partir del cual las transacciones no pueden ser retiradas o modificadas y el plazo de entrega de fondos a la cuenta del Beneficiario e incluir el tratamiento en caso de consumos no reconocidos, las reversas o anulaciones de cargos.

f) El procedimiento para el tratamiento de los fondos de los usuarios finales, los que deben mantenerse en cuentas segregadas de aquellas en las que los participantes gestionan sus recursos propios.

g) Los mecanismos aplicables en caso de incumplimiento de pago de un participante.

h) Los mecanismos de resolución de conflictos e incidencias y los canales de comunicación para dicho fin.

i) La política de tarifas, comisiones y otros cobros aplicables entre los participantes del Acuerdo o entre el Administrador y los participantes, señalando los factores que las determinan.

j) La política de riesgos, que debe incluir la identificación de las fuentes internas y externas de riesgo operacional que puedan afectar la disponibilidad o continuidad del servicio y las medidas adoptadas para mitigarlos. Asimismo, la política de seguridad de la información, ciberseguridad y gestión del negocio.

k) Política de gestión del riesgo de liquidez, incluyendo garantías u otras medidas de mitigación.

l) El sistema de gestión de Incidentes, incluyendo los planes de contingencia para gestionar los riesgos operacionales, de modo que se garantice la continuidad del servicio.

m) Las certificaciones requeridas a los participantes del Acuerdo, de ser el caso.

n) Los mecanismos para aplicar en caso de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación de un participante u otro agente que interviene en el Acuerdo de Pago.

o) La política de seguridad, que incluya una evaluación pormenorizada de riesgos en relación con sus Servicios de Pago y una descripción de las medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos adoptadas para proteger adecuadamente a los usuarios, incluido el fraude y uso ilegal de datos sensibles y de carácter personal.

p) Las demás que se deriven del marco legal vigente, incluyendo aquellas obligaciones adicionales que puedan estar previstas en las Circulares específicas aplicables en el Sistema Nacional de Pagos.

2. Si el Acuerdo incorpora nuevos Instrumentos de Pagos, el Administrador debe elaborar un nuevo Reglamento Operativo que contenga las condiciones, funcionalidades y requerimientos señalados en el numeral 1 del presente artículo. El documento resultante debe ser enviado al Banco Central al menos sesenta (60) días calendario antes de su aplicación.

3. En caso los Instrumentos de Pago tengan una operatividad similar, estos podrán ser contenidos en un mismo Reglamento Operativo.

4. El Banco Central podrá solicitar precisiones o modificaciones a los Reglamentos Operativos, en función de

los requerimientos establecidos en el marco legal vigente.

Artículo 20. Acceso de participantes a un Acuerdo de Pago Prominente

El régimen de acceso de los participantes a un Acuerdo de Pago Prominente debe observar lo establecido por el Banco Central mediante las reglas y disposiciones previstas en su Circular específica. Podrá requerirse la aprobación previa del Banco Central para el acceso de participantes.

B. SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 21. Disposiciones aplicables a los Sistemas de Pagos vigentes

El presente Reglamento General complementa la regulación específica emitida por el Banco Central para cada Sistema de Pagos. Las disposiciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento General no aplican a los Sistemas de Pagos reconocidos por la Ley de Pagos.

Artículo 22. Reconocimiento de los nuevos Sistemas de Pagos y autorización del Administrador

1. El Banco Central, mediante procedimiento que puede ser iniciado de oficio o a pedido de parte, podrá reconocer como nuevos Sistemas de Pagos a aquellos Acuerdos de Pago que cumplan de manera conjunta con los criterios a) y b), y al menos uno de los criterios adicionales previstos en los incisos c), d) o e), en los últimos doce meses, conforme a la estadística publicada por el Banco Central:

a) El número de transacciones procesadas por el Acuerdo supera el 50 por ciento del total de las Transferencias de Fondos Interbancarias de bajo valor.

b) El valor de transacciones procesadas por el Acuerdo supera el 50 por ciento del total de las Transferencias de Fondos Interbancarias de bajo valor.

c) No puede ser reemplazado en similares condiciones por otro Sistema o Acuerdo.

d) Existe interdependencia con otros Sistemas o Acuerdos para el proceso de liquidación de órdenes de transferencia de fondos.

e) Otros que determine el Banco Central, mediante Circular específica.

2. Para efectos de llevar a cabo la evaluación de reconocimiento del Acuerdo como Sistema de Pago, su Administrador deberá presentar la siguiente información actualizada en un plazo de sesenta (60) días calendario, desde la notificación del Banco Central:

a) Copia del estatuto vigente y datos de su inscripción como persona jurídica en los Registros Públicos, su número de RUC, nombre de los representantes ante el Banco Central, correo institucional para

comunicaciones y declaración jurada del gerente general sobre: (i) que es una persona jurídica existente y que está domiciliada o constituida en el país o, en caso de una entidad constituida en el extranjero, que tiene representación en el país; y (ii) la vigencia y alcance del poder de cada uno de sus representantes y los datos de inscripción de tales poderes. Para entidades constituidas en el extranjero, deberán proporcionar la información sobre la entidad que resulte equivalente en el país de origen, así como de la entidad que los representa en el país y adjuntar la documentación de sustento correspondiente.

b) Las declaraciones juradas c), d) y e) del numeral 1 del artículo 17 del presente Reglamento General.

c) Criterios de acceso y listado de sus participantes; así como el modelo de los contratos suscritos.

d) Formato de Autoevaluación.

e) Documentación de los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras con los que opera; así como el informe de su cumplimiento, conforme a lo indicado en el artículo 30 del presente Reglamento General.

f) Los Reglamentos Operativos.

g) Otros que el Banco Central requiera.

Los mismos requisitos son aplicables a la solicitud de parte.

3. La evaluación para el reconocimiento de un Acuerdo de Pago como Sistema de Pago se llevará a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, sujeto a silencio administrativo negativo. De proceder su reconocimiento como nuevo Sistema de Pagos, el Banco Central emitirá su Circular específica, entendiéndose que su Administrador se encuentra autorizado para tal efecto.

4. El reconocimiento del Acuerdo como Sistema de Pagos se gestiona una sola vez. En caso de que ocurra algún evento que implique la modificación de los documentos señalados en los literales a) al c) del numeral 2 del presente artículo, el Administrador del Sistema deberá remitir al Banco Central la documentación actualizada dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, desde su ocurrencia.

5. En la Circular se establecerá requisitos, obligaciones y condiciones para el Administrador y sus participantes, con el objetivo de garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos. Entre ellos se encuentran aspectos prudenciales, patrimoniales, técnicos, de idoneidad, gestión de riesgos, gobierno corporativo, seguridad y de cualquier otra índole a fin de propender al adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos.

6. El Administrador del nuevo Sistema de Pagos deberá remitir al Banco Central el Reglamento Interno, para su aprobación, y el o los Reglamentos Operativos que correspondan en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la emisión de la Circular específica. En dicho plazo, también debe entregar la información solicitada en el Anexo 1. La evaluación del Reglamento Interno se llevará a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, sujeto a silencio administrativo negativo.

7. El Banco Central podrá solicitar precisiones o modificaciones a los Reglamentos Operativos, en función de los requerimientos establecidos en el marco legal vigente.

8. Las plataformas de pago que implemente y administre el Banco Central son reconocidas como Sistemas de Pagos.

Artículo 23. Reglamento Interno

El Reglamento Interno, para su aprobación por el Banco Central, debe incluir, además de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Pagos, lo siguiente:

a) Las atribuciones y responsabilidades del Directorio, la Gerencia General, así como la estructura de control y supervisión de la entidad.

b) La definición, alcance y descripción de los servicios.

c) La política de gestión integral de riesgos, que incluya además el Riesgo Legal, financiero, seguridad de la información, ciberseguridad y de gestión del negocio.

d) Otros que determine el Banco Central, mediante Circular específica.

Los Sistemas de Pagos vigentes tienen un plazo de noventa (90) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuar su Reglamento Interno a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 24. Reglamento Operativo

1. El Reglamento Operativo de cada Instrumento de Pago debe contener como mínimo:

a) La definición, alcance y descripción del Instrumento de Pago.

b) Las condiciones de acceso a sus servicios en función de requisitos de participación razonables, objetivos y no discriminatorios, relacionados con el riesgo y la gestión del negocio, incluyendo causas de exclusión temporal o definitiva.

c) Los derechos y obligaciones de los participantes.

d) Los procedimientos para el procesamiento de las Órdenes de Transferencia de Fondos, incluida su Compensación y Liquidación, señalando los mecanismos y controles necesarios para asegurar su integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad.

e) Las políticas, procesos, procedimientos, roles y responsabilidades, diseñados para gestionar el riesgo operativo y asegurar elevados niveles de disponibilidad y trazabilidad.

f) Política de gestión del riesgo de liquidez, incluyendo garantías u otras medidas de mitigación.

g) El sistema de gestión de Incidentes propio del Instrumento de Pago, incluyendo los planes de contingencia para superar los acontecimientos o consecuencias derivados de los riesgos operacionales, de modo que se garantice la continuidad del servicio.

h) La política de tarifas, comisiones y otros cobros entre los participantes del Sistema o del Administrador a los participantes, señalando los factores que las determinan.

i) Las certificaciones requeridas a los participantes del Sistema, de ser el caso.

j) La política de seguridad, que incluya una evaluación pormenorizada de riesgos en relación con sus Servicios de Pago y una descripción de las medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos adoptadas para proteger adecuadamente a los usuarios, incluido el fraude y uso ilegal de datos sensibles y de carácter personal.

k) Las demás que se deriven del marco legal vigente, incluyendo aquellas obligaciones adicionales que puedan estar previstos en las Circulares específicas aplicables en el Sistema Nacional de Pagos.

2. Las modificaciones del Reglamento Operativo deben ser enviadas al Banco Central al menos sesenta (60) días calendario antes de su aplicación.

El Administrador debe presentar un Reglamento Operativo para cada Instrumento de Pago. El Banco Central podrá solicitar precisiones o modificaciones a los Reglamentos Operativos, en función de los requerimientos establecidos en el presente Reglamento General y en el marco legal vigente.

Artículo 25. Momento de Aceptación

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Pagos, concerniente a la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y oposición a terceros de las Órdenes de Transferencia de Fondos, así como a su inafectación por mandato judicial o administrativo, las Circulares aplicables a los Sistemas de Pagos emitidas por el Banco Central, en concordancia con el Reglamento Interno, establecerán las condiciones o momento en el cual dichas Órdenes de Transferencia de Fondos son aceptadas en el Sistema para que continúen su proceso de Liquidación; así como del régimen de excepción señalado por el artículo 7 de la Ley de Pagos.

Artículo 26. Recursos y garantías

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Pagos, el participante, por su sola participación en un Sistema de Pagos, autoriza al Banco Central para que realice los cargos y abonos que correspondan como producto de las operaciones en las que participen, en las cuentas que mantiene en el Banco Central.

Artículo 27. Acceso de participantes a un Sistema de Pagos

El régimen de acceso de los participantes a los Sistemas de Pagos lo establece el Banco Central mediante las reglas y disposiciones establecidas en las Circulares de cada uno de ellos.

C. OBLIGACIONES DE ADMINISTRADORES Y PARTICIPANTES

Artículo 28. Obligaciones de los Administradores

1. El Administrador debe adoptar las medidas que sean necesarias para que el Sistema o Acuerdo de Pago funcione de manera segura, eficiente y bajo condiciones de libre competencia. Los lineamientos, reglas y criterios contemplados en la Ley de Pagos y en los reglamentos constituyen exigencias mínimas de cumplimiento. Adicionalmente, corresponde al Administrador:

- a) Cumplir con la normativa establecida en el presente Reglamento General y Circular específica del Sistema o Acuerdo de Pago.
- b) Mantener actualizado y presentar al Banco Central el o los Reglamentos Operativos, sobre el cual o los cuales podrá requerir modificaciones.
- c) En el caso de los Sistemas de Pagos, presentar el Reglamento Interno para su aprobación, el que debe ajustarse a las pautas señaladas por el presente Reglamento General y la normativa vigente.
- d) Brindar acceso a los participantes que cumplan con los requisitos para su conexión y participación en el Sistema o Acuerdo. A tal efecto, el Banco Central podrá definir, mediante Circulares específicas, los plazos que deberán cumplir las Entidades Reguladas.
- e) Emitir reglas y lineamientos para todos los Servicios de Pago que se desarrollan en la Infraestructura de Pago; garantizando el cumplimiento de sus participantes.
- f) Contar con procedimientos y mecanismos para la identificación, evaluación y mitigación de los riesgos, asumiendo la responsabilidad de su correcta implementación.
- g) Entregar al Banco Central el formulario de Autoevaluación, según el formato que le sea proporcionado, según lo detallado en el Anexo 1.
- h) Remitir al Banco Central la Memoria anual y estados financieros auditados con notas explicativas a diciembre del año anterior, según se detalla en el Anexo 1.
- i) Remitir al Banco Central una copia del reporte de auditoría externa o interna, conforme a lo indicado en el Reglamento General, según se detalla en el Anexo 1.

- j) Remitir al Banco Central los planes y resultados de las pruebas de continuidad operativa realizadas durante el año anterior, según se detalla en el Anexo 1.
- k) Remitir trimestralmente al Banco Central un reporte de hechos de importancia, según se detalla en el Anexo 1.
- l) Presentar al Banco Central el informe de gestión integral de riesgos e indicadores de gestión, según se establece en el Anexo 1.
- m) Reportar al Banco Central, bajo el formato publicado en su Portal Institucional, los Incidentes propios, de sus participantes, Proveedores de Servicios Tecnológicos o Entidades Terceras.
- n) Comunicar a los participantes sobre cualquier Incidente en el servicio ofrecido.
- o) Efectuar los controles necesarios sobre las transacciones recibidas y procesadas, asegurando su integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad.
- p) Entregar la información sobre la escalabilidad de su plataforma tecnológica, que le permita cumplir con los incrementos de la demanda de sus servicios, a requerimiento del Banco Central.
- q) Informar anualmente al Banco Central sobre los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos con los que opera, remitiendo la documentación indicada en el numeral 1 del artículo 30 del presente Reglamento General para cada uno de ellos. Asimismo, remitir anualmente al Banco Central el informe de cumplimiento detallado en el numeral 4 del mismo artículo.
- r) Remitir los proyectos de nuevos servicios, instrumentos, funcionalidades o mejoras de la plataforma tecnológica que requieran modificar los Reglamentos Operativos de los Sistemas y Acuerdos y entregar reportes de su avance. Para el caso de un Sistema de Pagos, previo a la entrada en producción de dichos proyectos, se deberá remitir al Banco Central el certificado de validación de pruebas realizadas con cada participante. El Banco Central podrá realizar observaciones y solicitar modificaciones a dichos proyectos.
- s) Conservar en forma ordenada, bajo estrictas medidas de seguridad y por el plazo de cinco (5) años, la información correspondiente a transacciones asociadas a los Servicios de Pago que ofrece.
- t) Informar al Banco Central en caso identifique un incumplimiento por parte de un participante de la normativa establecida en el presente Reglamento o sus Reglamentos Internos u Operativos.
- u) Asegurarse que sus participantes cumplan los estándares establecidos para los Servicios de Pago que brindan (experiencia de usuario, niveles de calidad de servicios, etc.).
- v) Informar al Banco Central, con un plazo de anticipación de al menos un año calendario, el cese total o parcial de sus actividades en el mercado peruano, adjuntando su plan de salida ordenada del mercado.

w) Las demás que se deriven del marco legal vigente, incluyendo aquellas obligaciones adicionales que puedan estar previstas en las Circulares específicas aplicables en el Sistema Nacional de Pagos.

2. Las obligaciones relacionadas con la entrega de información detallada en el Anexo 1 del presente Reglamento no son aplicables a aquellos Administradores de Acuerdos de Pago cuyo valor de operaciones no supere los S/ 500 millones como promedio mensual de los últimos doce meses.

Este umbral no aplica para la información entregada con frecuencia mensual del Anexo 1 y la actualización de la documentación remitida para su registro.

Artículo 29. Obligaciones de los participantes

1. Corresponde a los Participantes Directos de un Sistema o Acuerdo de Pago lo siguiente:

a) Cumplir con la normativa establecida en el presente Reglamento General y Circular específica del Sistema o Acuerdo de Pago.

b) Cumplir con el contrato de servicio suscrito y con las reglas establecidas en el Reglamento Interno y Reglamentos Operativos del Sistema o en el Reglamento Operativo del Acuerdo.

c) Contar con los recursos financieros suficientes para asegurar el pago de sus obligaciones. En el caso de los participantes de un Sistema de Pagos, disponer de fondos en la Cuenta Liquidadora en moneda nacional y extranjera que mantienen en el Banco Central, cuando corresponda.

d) Informar a los usuarios finales de los Servicios e Instrumentos de Pago asociados, canales de pago, horarios disponibles y costos para que instruyan sus transacciones.

e) Contar con las certificaciones, infraestructura de sistemas, software, y demás especificaciones técnicas que el Sistema o Acuerdo de Pago le requiera.

f) Contar con procedimientos o mecanismos para la oportuna detección de transacciones inusuales o que impliquen fraude y su solución.

g) Usar la red de comunicaciones que el Sistema o Acuerdo de Pago le requiera para generar, transmitir y recibir la información conforme a los estándares que éste defina.

h) Reportar al Administrador sus Incidentes y, en caso lo requiera, también al Banco Central.

i) Contar con planes de contingencia para superar los riesgos operacionales, de modo que se garantice la continuidad del servicio y comunicar inmediatamente a sus usuarios finales y al Administrador sobre cualquier interrupción o problema en el mismo.

- j) Incorporar los requerimientos de liquidez, garantías u otras medidas de mitigación de riesgos que le establezca el Banco Central, en acuerdo con el Administrador, con el objetivo de asegurar la oportuna Liquidación de las operaciones.
- k) Administrar las claves de seguridad que le corresponda para la transmisión y recepción de la información.
- l) Asegurar la plena disponibilidad de su centro de transmisión durante los días y horas establecidos en los reglamentos vigentes.
- m) Cumplir los estándares establecidos para los Servicios de Pago que brindan (experiencia de usuario, niveles de calidad de servicios, etc.).
- n) En el caso de los participantes de un Sistema de Pagos, colaborar con el Administrador para realizar la validación de pruebas referida en el literal r) del artículo 28 del presente Reglamento General.
- o) Informar al Administrador sobre los proyectos de cambios en la plataforma tecnológica que utiliza para conectarse con el Acuerdo o Sistema de Pagos.
- p) Informar de los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos involucrados en su operatividad, a requerimiento del Banco Central.
- q) Las demás que se deriven del marco legal vigente, incluyendo aquellas obligaciones adicionales que puedan estar previstas en las Circulares específicas aplicables en el Sistema Nacional de Pagos.

2. El Banco Central podrá establecer obligaciones aplicables a los Administradores y Participantes Directos o Indirectos en las Circulares específicas correspondientes.

Artículo 30. Obligaciones respecto a los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras

1. Los Administradores de Sistemas o Acuerdos de Pago deben reportar la siguiente información sobre los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras con los que operan, conforme a los plazos establecidos en el Anexo 1:

- a) Formato de información básica de la entidad, conforme el Anexo 2.
- b) Descripción de las funciones críticas tercerizadas.
- c) Copia del contrato marco con Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos.
- d) Los controles internos y responsables de cada actividad tercerizada.

e) Documento que establezca la política de seguimiento y control de los riesgos relacionados a Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras.

2. A requerimiento del Banco Central, los participantes deben reportar la información solicitada sobre los Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos y Entidades Terceras con los que operan.

3. El Administrador y participantes del Sistema o Acuerdo de Pago que contraten a uno o más Proveedores de Servicios Tecnológicos Críticos o Entidades Terceras son responsables de garantizar que estos adopten las medidas necesarias para que sus servicios sean provistos de manera segura y eficiente. Para ello, deberán asegurar que dichos proveedores:

a) Cuenten con una política de gestión integral de riesgos, de seguridad de la información y ciberseguridad, que aseguren la continuidad del servicio provisto.

b) Informen sobre los cambios o modificaciones tecnológicas realizadas en sus sistemas, respecto a servicios que efectivamente podrían comprometer su operatividad.

c) Aseguren su participación en las pruebas de continuidad operativa que realiza el Administrador y, de ser el caso, aquellas en las que intervienen los participantes.

d) Adviertan sobre sus Incidentes o actividades planificadas que afecten o puedan afectar la disponibilidad de los servicios que brinda.

e) Realicen e informen sobre las pruebas operativas y de contingencia aplicadas para superar los riesgos operacionales, de modo que se garantice la continuidad del servicio.

f) Comuniquen los procedimientos que aplica en sus mecanismos de resolución de controversias.

g) Conserven en forma ordenada, bajo estrictas medidas de seguridad y por el plazo de cinco (5) años, la información confidencial, según se establece en su contrato de servicios.

h) Informen, con un plazo de anticipación de al menos seis meses calendario, su cese total o parcial de operaciones en el mercado peruano. La notificación será remitida en conjunto con un plan de gestión para la salida ordenada del mercado. En casos de fuerza mayor, la Entidad Regulada deberá informar de estos hechos a la brevedad posible.

4. Los Administradores de Infraestructuras de Pagos deben proveer un reporte que detalle el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, según el plazo señalado en el Anexo 1. Adicionalmente, los participantes deben entregar dicho reporte a requerimiento del Banco Central.

5. Los Administradores y participantes de Sistemas o Acuerdos asumen la responsabilidad del incumplimiento en la entrega oportuna de la información requerida por el Banco Central respecto a sus Proveedores de

III. PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

Artículo 31. Entidades que pueden ser Proveedores de Servicios de Pago

1. Las siguientes entidades pueden ser Proveedores de Servicios de Pago (PSP):

a) Las empresas de operaciones múltiples mencionadas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702 y aquellas licenciadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para emitir dinero electrónico.

b) El Banco de la Nación.

c) Empresa de Transferencia de Fondos, según lo previsto en la Ley N° 26702.

d) Entidades de Servicios de Pago (ESP), conforme a lo indicado en el presente Reglamento General.

e) Otras entidades, según determine el Banco Central bajo Circular.

2. El Banco Central podrá solicitar información a los PSP que le permita conocer su funcionalidad, manejo de riesgos, cumplimiento de la regulación vigente, entre otros.

Artículo 32. Servicios de Pago y otros servicios

1. Son considerados Servicios de Pago bajo el ámbito del presente Reglamento:

a) Ejecución de Transferencias de Fondos.

b) Emisión de Instrumentos de Pago

c) Adquirencia de Operaciones de Pago.

d) Ejecución de Transferencias Transfronterizas.

e) Recaudación de Fondos.

f) Dispersión de Fondos.

g) Iniciación de pagos, conforme a las Circulares que emita el Banco Central.

h) Otros que establezca el Banco Central, mediante Circular.

Los Servicios de Pago solo se llevan a cabo utilizando Cuentas de Fondos.

2. No son considerados como Servicios de Pago aquellos servicios que se encuentran vinculados a instrumentos de pago para usos específicos, tales como tarjetas de compra, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación, vales de servicios y otros similares, o que se utilizan en una red cerrada.

3. Los PSP, listados en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo previo deberán remitir al Banco Central, cuando incorporen nuevos Servicios de Pago o servicios relacionados, una copia del informe de riesgos por nuevos productos o por cambios significativos en el entorno de negocios, operativo o informático presentado a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo máximo de diez (10) días calendario después de su implementación. Además, podrán realizar otras actividades o servicios, siempre y cuando hayan sido autorizados por la autoridad competente.

4. Los Proveedores de Servicios de Pago podrán prestar servicios tecnológicos en el Sistema Nacional de Pagos, para lo cual se requiere que en el formato del Anexo 2 se incluya esta información. Cabe señalar que esta funcionalidad no debe interferir con la adecuada provisión de los Servicios de Pago.

5. Adicionalmente, el Banco Central podrá requerir información a los PSP para llevar a cabo sus funciones de supervisión.

Artículo 33. Obligaciones de los PSP

1. Las obligaciones generales aplicables a los PSP son las siguientes:

a) Cumplir con la normativa establecida en el presente Reglamento General y Circulares específicas.

b) Efectuar los controles necesarios sobre las transacciones recibidas y procesadas, asegurando su integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad.

c) Conservar en forma ordenada, bajo estrictas medidas de seguridad y por el plazo de cinco (5) años, la información correspondiente a las transacciones asociadas a los Servicios de Pago que ofrece.

d) Informar oportunamente a sus clientes sobre las condiciones de los servicios ofrecidos.

e) Comunicar a sus clientes sobre la finalización de una Transferencia de Fondos, ordenada por ellos o a su favor, siguiendo los lineamientos que establezca el Banco Central.

f) Los PSP listados en las categorías a), b) y c) del numeral 1 del artículo 31 deben remitir al Banco Central el formato del Anexo 2 del presente Reglamento General, bajo los plazos indicados en el Anexo 1.

g) Las demás que se deriven del marco legal vigente, incluyendo aquellas obligaciones adicionales que puedan estar previstas en las Circulares específicas aplicables en el Sistema Nacional de Pagos.

2. Las obligaciones respecto a transferencias son las siguientes:

- a) Una orden de transferencia de fondos será autorizada y procesada únicamente cuando el Ordenante haya dado su consentimiento para que se ejecute la misma.
- b) El Ordenante de una orden de transferencia de fondos podrá autorizar dicha operación con anterioridad a su ejecución o conforme a lo contratado con su PSP.
- c) En ausencia de consentimiento, la orden de transferencia de fondos debe considerarse no autorizada.
- d) El consentimiento para la ejecución de una orden de transferencia de fondos se dará en la forma acordada entre el Ordenante y el PSP, correspondiendo a este último acreditar tal consentimiento. Asimismo, dicho acuerdo debe comprender, además, el momento desde el cual el Ordenante no puede retirar o modificar su consentimiento.
- e) Para validar el consentimiento, el PSP debe aplicar mecanismos de autenticación, de acuerdo con la regulación aplicable al sistema financiero, que se detalla en la Decimotercera Disposición Final y Complementaria del presente Reglamento General, asumiendo la responsabilidad por todos los aspectos de tal proceso.
- f) Contar con procedimientos o mecanismos para la oportuna detección de transacciones inusuales o que impliquen fraude y su solución.

A. ENTIDADES DE SERVICIOS DE PAGO

Artículo 34. Capital Social y Patrimonio Neto

1. Las ESP deben contar con un Capital Social mínimo de S/ 600 mil, aportado en efectivo. El Capital Social mínimo se sujeta a una actualización anual en función del Índice de Precios al por Mayor que, con referencia a todo el país, publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Dicha actualización será publicada en el Portal Institucional del Banco Central.

2. El Patrimonio Neto mínimo requerido a las ESP se calcula anualmente, en función del valor promedio mensual de las transacciones ejecutadas por la ESP durante el último año calendario (VP), de la siguiente manera:

- a) Si el VP es inferior a S/ 150 millones, se aplica el mayor valor entre el Capital Social mínimo vigente y el uno por ciento (1%) del VP.
- b) Si el VP es igual o superior a S/ 150 millones, se aplica S/ 1,5 millones más el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del VP en exceso de S/ 150 millones.

3. En el caso de las ESP que solo den el Servicio de iniciación de pagos, el Patrimonio Neto mínimo

requerido es igual al Capital Social mínimo vigente.

4. Las ESP deben actualizar su Capital Social y Patrimonio Neto antes del término del mes de marzo de cada año. Cualquier modificación debe ser notificada al Banco Central trimestralmente en los hechos de importancia de la entidad.

5. El Banco Central podrá establecer requisitos adicionales de Capital o Patrimonio Neto en Circulares específicas.

Artículo 35. Autorización de una Entidad de Servicios de Pago

1. Las ESP que deseen operar como Participantes Directos o Indirectos en un Sistema de Pagos o en un Acuerdo de Pago Prominente deben obtener una autorización previa del Banco Central, además de cumplir con la Circular específica correspondiente y las reglas de la Infraestructura de Pago. La información que deben remitir para su autorización es la siguiente:

a) Formularios de información básica, conforme el Anexo 2.

b) Copia del estatuto vigente y datos de su inscripción como persona jurídica en los Registros Públicos, su número de RUC, nombre de los representantes ante el Banco Central, correo institucional para comunicaciones y declaración jurada del gerente general sobre: (i) que es una persona jurídica existente y que está domiciliada o constituida en el país y (ii) la vigencia y alcance del poder de cada uno de sus representantes y los datos de inscripción de tales poderes.

c) Declaración jurada, suscrita por el gerente general, indicando que, sobre él, los gerentes y jefes o responsables de las unidades que tienen a su cargo las operaciones no pesan impedimentos legales para operar en el mercado financiero y no poseen antecedentes penales ni policiales sobre lavado de activos. Se considerarán como impedimentos legales los supuestos descritos en los artículos 20, 81 y 92 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.

d) Declaración jurada, suscrita por el gerente general, indicando que él, los accionistas con una participación de al menos 5% en el capital social y el directorio de la entidad no tienen juicios o investigaciones penales que puedan afectar la correcta provisión de los Servicios de Pago.

e) Declaración jurada, suscrita por el gerente general, indicando que la entidad no tiene procesos o procedimientos vigentes que puedan afectar la correcta provisión de sus Servicios de Pago.

f) Plan de negocio de la entidad, que, entre otros, incluya una breve descripción de los servicios que ofrece y de los casos de uso, mercado objetivo y proyección de ingresos y gastos, detallando los supuestos de dicha proyección a tres (3) años.

g) Estados financieros de la entidad, auditados de ser el caso, para evidenciar que cumplen con los requisitos de Capital Social y Patrimonio Neto señalados en el artículo previo. En el caso de las ESP que recién inicien operaciones, deberán remitir evidencia de ello. En ambos casos, debe acompañar los documentos con una declaración jurada, suscrita por el representante legal, indicando que el capital social ha sido aportado en efectivo.

h) Estructura accionaria.

i) Documento que describa la política de gestión integral de riesgos, abordando en detalle los siguientes aspectos:

i. Políticas de seguridad de la información y ciberseguridad, en línea con la regulación vigente.

ii. Matriz de riesgos que identifique y clasifique los riesgos de los Servicios de Pago ofrecidos, indicando la probabilidad de ocurrencia, el impacto potencial, las medidas de mitigación y el área responsable de cada riesgo.

iii. Mecanismos implementados para garantizar la continuidad operativa en los Servicios de Pago ofrecidos, incluyendo los planes de contingencia; en línea con la regulación vigente.

iv. Políticas de gestión del riesgo de liquidez, con el objetivo de asegurar el oportuno cumplimiento de sus obligaciones de pago.

j) Documento que detalle los lineamientos, operatividad y funcionalidad del servicio prestado, en particular respecto a los siguientes aspectos:

i. Tratamiento de las operaciones presenciales y no presenciales.

ii. Tratamiento de las operaciones domésticas y transfronterizas.

iii. Descripción de las medidas adoptadas para proteger los fondos de los usuarios finales de los Servicios de Pago.

iv. La política de tarifas, comisiones y otros cobros aplicables, incluyendo los factores que las determinan.

k) Documento que detalle los mecanismos de protección y gestión de riesgos para la seguridad del usuario, incluyendo:

i. Protección de los datos personales de sus usuarios, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales.

ii. Gestión del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en línea con la regulación vigente.

iii. Detección y resolución de casos de fraude, atención de reclamos y de resolución de disputas con los usuarios finales y los canales de comunicación para dicho fin.

l) Formulario de resumen de cumplimiento, conforme al formato publicado en el Portal Institucional del Banco Central.

2. Las ESP que se encuentren operando como Participantes Directos o Indirectos en un Sistema de Pagos o Acuerdo de Pago Prominente, al momento de entrada en vigencia de la Circular, deben remitir al Banco Central la información requerida en el numeral 1 del presente artículo para su autorización, según el plazo indicado en la Segunda Disposición Final y Complementaria del presente Reglamento. Adicionalmente, deben remitir la siguiente información:

- a) El número y valor mensual de transacciones ejecutadas durante el año previo, por Servicio de Pago.
- b) El número de usuarios finales al cierre de cada mes durante el año previo.
- c) Evidencia de que cuenta con una calificación de riesgo igual o superior a "Con problemas potenciales".

El plazo establecido se puede extender mediante solicitud justificada. Durante este período, las entidades podrán continuar sus operaciones.

3. De no haber observaciones sobre la información recibida, se evaluará la solicitud de autorización y la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera emitirá una carta al solicitante con el resultado de la evaluación, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario. Dicha evaluación está sujeta a silencio administrativo negativo. El Banco Central mantendrá actualizado en su Portal Institucional el listado de las ESP y los Servicios de Pago que estas han sido autorizadas a ofrecer.

4. Las ESP que no participan en un Sistema de Pagos o Acuerdo de Pago Prominente, deben registrarse en el Banco Central. Este registro es informativo y no implica aprobación, aceptación, certificación o autorización por parte del Banco Central.

Para registrarse, deben reportar la documentación señalada en los literales del a) al h), el punto ii. del literal i) y el literal l) del numeral 1 del presente artículo. Las entidades existentes a la fecha deben inscribirse en el registro según el plazo indicado en la Segunda Disposición Final del presente Reglamento General. Las nuevas entidades tienen sesenta (60) días calendario para remitir la información para su inscripción desde la fecha de su entrada en operación. El Banco Central mantendrá actualizado en su Portal Institucional el listado de las ESP y los Servicios de Pago que estas han registrado.

5. La autorización y registro de la ESP se gestiona una sola vez. En caso de que ocurra algún evento que implique la modificación de los documentos señalados en los literales del a) al e) del numeral 1 del presente artículo, la ESP deberá remitir al Banco Central la documentación actualizada dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, desde su ocurrencia. El resto de los documentos requeridos se actualizan anualmente, excepto el punto f) cuya entrega se realiza una sola vez para su autorización o registro.

6. Las ESP que deseen ofrecer Servicios de Pago adicionales a los indicados inicialmente en su registro o autorización deberán:

- a) En el caso de una ESP autorizada, remitir la información actualizada listada en los literales a), i), j) y k) del numeral 1 del presente artículo, previamente a su provisión, para la respectiva autorización del Banco Central.

El Banco Central evaluará la solicitud de autorización y emitirá el pronunciamiento correspondiente, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, sujeto a silencio administrativo negativo.

b) En el caso de una ESP registrada, remitir la información actualizada listada en los literales a) y el punto ii. del literal i) del numeral 1 del presente artículo. Las entidades tienen sesenta (60) días calendario inscribir el nuevo Servicio de Pago desde la fecha de su provisión.

7. Si existe Circular específica que regule el Servicio de Pago que se desea brindar, la ESP debe cumplir adicionalmente con los requisitos y requerimientos allí establecidos.

Artículo 36. Contratación con entidades que presten servicios financieros

1. Las ESP pueden contratar con entidades que presten servicios financieros para que ofrezcan dichos servicios a sus clientes. Para ello, las ESP deben elaborar un reporte con información de la entidad, una descripción de la funcionalidad o servicio, descripción de los riesgos identificados y medidas de tratamiento implementadas o propuestas a aplicar con el fin de gestionar los riesgos, en caso corresponda. Dicho reporte debe ser entregado al Banco Central en un plazo no menor de noventa (90) días calendario previos a la provisión de dichos servicios, quien podrá requerir cambios o modificaciones sobre las condiciones de la mencionada contratación.

2. La prestación de dichos servicios financieros no deberá comprometer, directa ni indirectamente, la adecuada provisión de los Servicios de Pago, por parte de la ESP. Asimismo, las ESP deben informar al usuario final que una entidad diferente es la responsable del servicio financiero, mediante medios de comunicación que permitan a los usuarios tomar conocimiento adecuado y oportuno de ello.

Artículo 37. Obligaciones aplicables a las ESP

1. Remitir al Banco Central la información del Anexo 1, bajo los plazos indicados en el mismo. Para ello, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario, desde su registro o autorización.

Adicionalmente, las ESP autorizadas deben remitir al Banco Central la siguiente información, cumpliendo con los plazos señalados a continuación:

a) El cese total o parcial de sus actividades en el mercado peruano, con un plazo de anticipación de al menos seis (6) meses, adjuntando su plan de salida ordenada del mercado.

b) Los proyectos de nuevos instrumentos, funcionalidades o mejoras tecnológicas que requieran modificar su operatividad o funcionalidad, antes de su implementación, para su aprobación.

c) Otra que se derive del marco legal vigente.

2. Las ESP autorizadas cuyo valor de transacciones ejecutadas no supere los S/ 60 millones, como promedio mensual de los últimos doce meses, solo están obligadas a remitir la información mensual detallada en el Anexo 1, el reporte de hechos de importancia, el Formulario de Autoevaluación y aquella documentación

requerida para su autorización que deba ser actualizada conforme al numeral 5 del artículo 35.

3. Las ESP deben comunicar claramente a sus clientes, en sus canales digitales, que la autorización del Banco Central es únicamente para los Servicios de Pago que ofrece. El Banco Central podrá requerir modificaciones en la experiencia de usuario en el marco del presente Reglamento General.

Artículo 38. Acceso de una Entidad de Servicios de Pago a cuentas

1. Las ESP que ofrezcan indirectamente cuentas de depósito o de dinero electrónico deben mantener los recursos de dichas cuentas a nombre de sus clientes en empresas del sistema financiero, con una clasificación de riesgo no inferior a B+, o en Empresas Emisoras de Dinero Electrónico que participen en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, notificando de ello al Banco Central y a sus clientes.

2. Las ESP que reciban fondos para fines de liquidación de las transacciones deben mantenerlos en Cuentas de Fondos en empresas del sistema financiero con una clasificación de riesgo no inferior a B+, las que deben ser segregadas de aquellas en las que la ESP gestiona sus recursos propios.

3. Los PSP autorizados para proveer cuentas de depósito o de dinero electrónico deben evaluar la provisión de dicho servicio a las ESP en base a criterios objetivos y no discriminatorios, con el objetivo de garantizar la seguridad y eficiencia en la provisión de los Servicios de Pago. La denegación de dicho acceso o pérdida de este deberá ser comunicada al Banco Central y a la autoridad competente. El Banco Central podrá requerir sustentación de dichas acciones sobre los criterios previamente mencionados.

IV. PROVEEDORES DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y ENTIDADES TERCERAS

Artículo 39. Responsabilidad

1. La contratación de Proveedores de Servicios Tecnológicos o Entidades Terceras para que realicen determinadas funciones en el Sistema de Nacional de Pagos no implica la delegación de las responsabilidades establecidas en las normas vigentes y contratos celebrados, ni exime a las partes de la obligación de cumplir las normas legales o reglamentarias aplicables. Las infracciones, aun cuando se generen en el ámbito de servicios tecnológicos provistos por terceros o en funciones cumplidas por terceros contratados por la Entidad Regulada, son atribuibles a esta última. Sin perjuicio de ello, el Banco Central podrá solicitar información al Proveedor de Servicios Tecnológicos o Entidad Tercera.

2. En el caso de la contratación de Entidades Terceras se debe implementar mecanismos para garantizar la seguridad del pago en los puntos de atención, crear procedimientos para manejar las transacciones entre la Entidad Regulada y los puntos de atención para cada actividad, conciliación, procesamiento y proceso de liquidación, manejo de quejas de los usuarios finales y disputas relacionadas con transacciones que ocurren en puntos comerciales.

Artículo 40. Contratos

1. A requerimiento del Banco Central, las Entidades Reguladas deben remitir copia del contrato modelo que suscriben con los Proveedores de Servicios Tecnológicos y Entidades Terceras; así como los cambios que se registren en la entidad contratada o las condiciones del servicio.

2. Las Entidades Reguladas deben garantizar la eficiencia y el adecuado control de riesgos en la contratación de Proveedores de Servicios Tecnológicos y Entidades Terceras, para lo cual deben verificar que las entidades que proveen dichos servicios cuenten con:

a) Una estructura organizacional que identifique y gestione los riesgos. Asimismo, que establezca claras líneas de responsabilidad sobre los procesos y gestión de riesgos.

b) Políticas y procedimientos para garantizar la disponibilidad, confidencialidad, integridad y no repudio de los datos o una certificación ISO 27001; así como una política que detalle los mecanismos incorporados para fortalecer la ciberseguridad.

c) Métodos robustos para planificar el ciclo de vida de las tecnologías utilizadas y para seleccionar los estándares tecnológicos.

d) Procedimientos para detectar, registrar, reaccionar y recuperar datos en caso de Incidentes.

e) En caso corresponda, los mecanismos para la gestión del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

f) Planes de recuperación ante desastres, los cuales deben incluir la realización de las pruebas periódicas de dichos planes, informando de sus resultados a la Entidad Regulada.

3. La contratación de Proveedores de Servicios Tecnológicos o Entidades Terceras debe contener:

a) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes.

b) Cláusulas que regulan los niveles de servicio y las sanciones por su incumplimiento.

c) El tipo de información que el contratante está obligado a proporcionar al contratado.

d) Cláusulas para proteger la confidencialidad, seguridad de la información y el cumplimiento de la normativa vigente sobre datos personales.

e) Las medidas para minimizar el impacto en caso de quiebra del contratado.

f) Cláusulas que aseguren que el Proveedor de Servicios Tecnológicos o Entidad Tercera cumpla con los estándares o requerimientos técnicos establecidos por el Administrador de una Infraestructura.

Las Entidades Reguladas deben verificar el cumplimiento del contrato para garantizar la calidad y continuidad de los servicios.

V. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 41. Infracciones

Constituyen infracciones de una Entidad Regulada a lo dispuesto en el presente Reglamento:

1. La falta de entrega total o parcial de la información listada en los acápites del i. al iii. del literal a) del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento General en los plazos correspondientes.
2. La entrega de información listada en los acápites del i. al iii. del literal a) del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento General con inconsistencias, errores o en un formato distinto al establecido en los plazos correspondientes.
3. No garantizar las facilidades para la realización de las visitas de inspección por parte del Banco Central o terceros especializados, conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento General.
4. El incumplimiento de alguna instrucción de obligatorio cumplimiento emitida por el Banco Central, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento General.
5. Facilitar el acceso a un Sistema o Acuerdo de Pago Prominente a una entidad como Participante Directo o Indirecto, sin considerar lo previsto sobre las condiciones de acceso en las respectivas Circulares específicas.

Artículo 42. Sanciones

1. Las infracciones a las que se refiere el artículo previo podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

a) Para la infracción señalada en el numeral 1 del artículo previo, se aplicará una multa bajo la siguiente formula:

$$\text{Multa} = [2 \times (d-5)] \times \text{UIT}$$

para "d" > 5 días hábiles, donde "d" es el número de días de retraso respecto a la fecha de entrega.

El monto de la multa no será mayor de 20 UIT.

b) Para la infracción señalada en el numeral 2 del artículo previo, se aplicará una multa bajo la siguiente formula:

Multa= $[2 \times (d-5)] \times \text{UIT}$

para "d" > 5 días hábiles, donde "d" es el número de días transcurridos desde la notificación de la infracción.

El monto de la multa no será mayor de 20 UIT.

c) Para la infracción señalada en el numeral 3 del artículo previo, se aplicará una multa de 20 UIT.

d) Para la infracción señalada en el numeral 4 del artículo previo, se aplicará una multa de 20 UIT. De no subsanarse la infracción, se emitirá una segunda instrucción, cuyo incumplimiento lleva a la suspensión del acceso, autorización o registro correspondiente y el incumplimiento de una tercera instrucción lleva a la revocación del acceso, autorización o registro.

e) Para la infracción señalada en el numeral 5 del artículo previo, se aplicará una multa de 20 UIT y, si en un plazo de diez (10) días hábiles no se subsana la situación, se aplicará una nueva multa de 50 UIT. Si se mantuviera la situación, se revoca la autorización del Administrador.

2. El error invocado por la Entidad Regulada en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no dan lugar a exoneración o reducción de las sanciones.

3. La imposición de multas no exime de la obligación de entregar la información requerida o subsanar las infracciones cometidas.

Artículo 43. Procedimiento sancionador

1. La Subgerencia de Pagos e Infraestructuras Financieras, a través del Departamento de Análisis de Infraestructuras Financieras, es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento General, para lo cual podrá ejercer las facultades establecidas en la normativa vigente. En caso se advierta el incumplimiento de la normativa y la configuración de una infracción, la Subgerencia de Pagos e Infraestructuras Financieras podrá recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, como entidad instructora, evaluará la recomendación de inicio del procedimiento administrativo sancionador remitida por la Subgerencia de Pagos e Infraestructuras Financieras. En caso considere la ocurrencia de una posible infracción, dicha Gerencia dará inicio al procedimiento administrativo sancionador remitiendo a la Entidad Regulada una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de los cargos. En este plazo el administrado se podrá acoger al supuesto de atenuación de responsabilidad previsto en el presente Reglamento General.

La citada comunicación contendrá además de los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponer, la autoridad competente para imponerla y la norma que le atribuye dicha competencia.

3. Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera podrá realizar las actuaciones que juzgue necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y emitirá un informe final de instrucción con la participación de la

Gerencia Jurídica del Banco Central, en el que se determinará la existencia de conductas probadas constitutivas de infracción, la evaluación de los argumentos expuestos por la Entidad Regulada, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; o, se declarará la no existencia de infracción, según corresponda. El informe final será notificado a la Entidad Regulada para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

Corresponderá al Gerente General del Banco Central emitir la resolución por la que impone multa u otras sanciones por las infracciones previstas en el presente Reglamento. En caso se decida el archivo del procedimiento, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera notificará de esta decisión a la Entidad Regulada.

4. La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del Banco Central. Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los treinta (30) días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos se entenderá denegados.

5. En caso de imposición de multa, esta será pagada por la entidad una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el Banco Central emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la Entidad Regulada sancionada.

El incumplimiento de pago de la multa dará lugar al pago de intereses, los cuales se calcularán en función de la tasa máxima de interés moratorio que establece el Banco Central, hasta el día de la cancelación. Ante la falta de pago de la multa el Banco Central iniciará las acciones legales para su cobro.

6. El Banco Central informa a la SBS de los casos de las infracciones y sanciones, según corresponda.

Artículo 44. Atenuante de responsabilidad

1. Constituye atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones sancionadas con multa el reconocimiento de responsabilidad de forma escrita, precisa, clara, expresa e incondicional, siempre que ésta se realice hasta el día en que venza el plazo para absolver la imputación de cargos, señalado en el numeral 2 del artículo 43 del presente Reglamento General.

2. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción no debe contener expresiones ambiguas, contradictorias o argumentos que discutan su participación en la comisión de la infracción; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo el Banco Central a evaluar los descargos.

3. En caso la entidad se acoja a la atenuante de responsabilidad, deberá haber cumplido con la obligación que ameritó el inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha límite para presentar su acogimiento.

4. De cumplirse los supuestos anteriores, la multa se reducirá en un cincuenta (50) por ciento y el procedimiento administrativo sancionador concluirá con una resolución que emitirá el Gerente General del Banco Central.

VI. DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Vigencia del presente Reglamento

El presente Reglamento General entra en vigencia el 1 de abril del 2026, fecha desde la cual reemplaza a la Circular N° 012-2010- BCRP y esta quedará derogada.

SEGUNDA. Plazos para el registro y autorización de las Entidades de Servicio de Pago

La entrega de información para la autorización de las ESP que participan en Sistemas de Pagos o Acuerdos de Pago Prominentes sigue los siguientes plazos, en función del valor promedio mensual de operaciones ejecutadas por dichas entidades en 2025:

- a) Fase 1: Aquellas que superen los S/ 100 millones hasta el 30 de junio del 2026.
- b) Fase 2: Aquellas que superen los S/ 60 millones hasta el 30 de setiembre de 2026.
- c) Fase 3: El resto hasta el 31 de diciembre de 2026.

La entrega de información por parte de las ESP que deben registrarse en el Banco Central culmina el 30 de junio de 2026.

El Banco Central podrá establecer plazos de adecuación para aquellas ESP que no cumplen con algunos de los requisitos u obligaciones aplicables en el marco de su registro o autorización. Para ello, la entidad debe presentar un plan de adecuación para la aprobación del Banco Central el cual debe estar debidamente justificado y tener hitos de avance durante el plazo de adecuación. El plazo otorgado, así como las condiciones que deberá cumplir la Entidad Regulada, serán comunicados mediante una instrucción de cumplimiento obligatorio emitida por el Banco Central.

Las Entidades Reguladas podrán continuar sus operaciones mientras gestionan su autorización o registro.

TERCERA. Plazo de adecuación para la entrega de la información del Anexo 1

Los Administradores y los Proveedores de Servicios de Pago listados en las categorías a), b) y c) del numeral 1 del artículo 31 tienen un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para la entrega inicial de su información. Por su parte, las ESP tienen un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario desde su registro o autorización para la entrega inicial de su información. Estos plazos se podrán ampliar hasta en noventa (90) días calendario, bajo solicitud justificada, presentada antes del término del mencionado plazo.

CUARTA. Consultas por parte de Entidades Reguladas

Las Entidades Reguladas que deseen realizar consultas sobre el contenido el presente Reglamento General, o algún aspecto específico del Sistema Nacional de Pagos, deberán adjuntar la siguiente información: RUC, razón social, nombre comercial, datos de contacto del funcionario que lleva a cabo la consulta; así como los servicios que ofrece. Las consultas deberán enviarse al correo electrónico Dpto.AnalisisSistPagos@bcrp.gob.pe.

QUINTA. Reglamento de Interoperabilidad de los Servicios de Pago Provistos por los Proveedores, Acuerdos y Sistemas de Pagos

Modificar el artículo 14 y 15 de la Circular N° 0024-2022-BCRP, reemplazando a la “Subgerencia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras Financieras” por la “Subgerencia de Estrategia y Desarrollo de los Pagos Digitales Minoristas”. Asimismo, se debe reemplazar el “Departamento de Análisis de Infraestructuras Financieras” por el “Departamento de Innovación y Promoción de Pagos Digitales”.

SEXTA. Reglamento del Servicio de Pago con Códigos QR

Modificar la definición de “Cuentas de Fondos”, mencionada en el artículo 2 de la Circular N° 0003-2020-BCRP, por la definición utilizada en el presente Reglamento General.

SÉPTIMA. Reglamento de los Acuerdos de Pago con Tarjetas

Los Emisores de Tarjetas que, sin contar con una licencia directa, utilizan la infraestructura o credenciales (BIN) provistas por otro Emisor autorizado, así como los Facilitadores de Pago son Participantes Indirectos. En ese sentido, aquellos que participen en un Acuerdo de Pago Prominente deberán obtener una autorización como ESP que tiene tal condición. El resto debe seguir el procedimiento de registro, conforme a lo indicado en el presente Reglamento General.

OCTAVA Interpretación del Reglamento General

Las disposiciones del presente Reglamento General y su aplicación son interpretadas por el Banco Central, debiendo las Entidades Reguladas consultar antes de llevar a cabo alguna acción que pueda colisionar con las normas vigentes.

Las interpretaciones emitidas por el Banco Central en el ejercicio de esta facultad serán publicadas en su Portal Institucional y tendrán carácter vinculante para todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos. Estas interpretaciones deberán estar debidamente motivadas y sustentadas en criterios técnicos, con el objetivo de garantizar la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la aplicación uniforme del Reglamento General.

NOVENA. Procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos descritos en el TUPA del Banco Central referidos al presente Reglamento General, salvo el Procedimiento Sancionador, son evaluados por la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera o la que la sustituya y resueltos por Gerencia General o el Directorio, según sea aplicable. Los correspondientes recursos impugnativos son resueltos por el Directorio del Banco Central de

Reserva del Perú.

DÉCIMA. Acuerdos de Pago vigentes

Los Administradores de los Acuerdos de Pago con Tarjeta registrados en el Banco Central, antes de la entrada en vigencia del Reglamento General, no requieren de registro, solo de la actualización anual de la documentación requerida bajo el presente Reglamento General.

El Acuerdo de Pago con Dinero Electrónico Bim ha dejado de operar como tal por lo que la Circular N° 0013-2016-BCRP queda derogada.

UNDÉCIMA. Cooperación con otras autoridades

En el marco de sus facultades de supervisión, el Banco Central podrá coordinar mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes, entre otros, para obtener información relativa a las entidades que quieran participar en el Sistema Nacional de Pagos.

DUODÉCIMA. Adecuación de las Circulares vigentes

El Banco Central realizará la adecuación de las Circulares vigentes según el marco establecido por el presente Reglamento General.

DECIMOTERCERA. Normatividad aplicable al sistema financiero y estándares de seguridad

El presente Reglamento General cuando se refiere a la normatividad aplicable al sistema financiero en materia de gestión integral de riesgos, ciberseguridad, seguridad de la información y autenticación considera las siguientes resoluciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y sus modificatorias, en lo que corresponda:

- a) Resolución N° 272 -2017: Reglamento de gobierno corporativo y de la gestión integral de riesgos.
- b) Resolución N° 504-2021: Reglamento para la gestión de la seguridad de la información y la ciberseguridad.
- c) Resolución N° 877-2020: Reglamento para la gestión de la continuidad del negocio.
- d) Resolución N° 2116 -2009: Reglamento para la gestión del riesgo operacional.

El Banco Central recomienda que las Entidades Reguladas se alineen con los siguientes estándares de seguridad:

- a) ISO 27001
- b) ISO 27002
- c) ISO 27032

) PCI-DSS (Tarjetas de Pago)

DECIMOCUARTA. Procedimientos de evaluación previa

Los procedimientos administrativos de evaluación previa previstos en el presente Reglamento, el Reglamento de las Empresas de Servicios de Canje y Compensación y de los Servicios de Canje y Compensación, y el Reglamento de Canje de Billetes y Monedas están sujetos a silencio administrativo negativo por incidir en peticiones que pueden afectar significativamente el interés público, la seguridad y el sistema financiero.

PAUL CASTILLO BARDÁLEZ

Gerente General

[Enlace Web: Anexos 1 y 2 \(PDF\).](#)